



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 3 de noviembre de 2023  
Oficio N° 3635

**AUDIENCIA**  
**COMUNICA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA**

Señor:

**LUIS ENRIQUE ORTIZ - VICTIMA**  
**Cel. 3228609190**  
**CALLE 85 NO. 9-03 BARRIO CARBONELL**  
**Neiva-Huila**

Señora:

**LIDA JIMENA HEREDIA HERNÁNDEZ - VICTIMA**  
**Cel. 3115153877**  
**CALLE 78 NO. 3-46 BARRIO LUIS CARLOS GALÁN**  
**Neiva-Huila**

Señora:

**GINA PAOLA TRUJILLO SANTACRUZ - VICTIMA**  
**Cel. 3132102413-3184897182**  
**ALTO MIRADOR MANZANA 57**  
**Neiva-Huila**

Señora:

**MARÍA MERCEDES GÓMEZ GARAY - VICTIMA**  
**Cel. 3143837631**  
**ASENTAMIENTO BRISAS EL VENADO**  
**Neiva-Huila**

Señor:

**JUAN CARLOS RAMÍREZ RAMIREZ - VICTIMA**  
**Cel. 3133458069**  
**CARRERA 7 NO. 25 - 23 BARRIO VILLA PATRICIA**  
**Neiva-Huila**

Señora:

**YURLEY KATHERINE ROJAS PASTRANA - VICTIMA**  
**Cel. 3118317596**  
**CALLE 84 NO. 6-16 BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE**  
**Neiva-Huila**

Señora:

**MARÍA YINETH CÓRDOBA SEPÚLVEDA - VICTIMA**  
**Cel. 3123878772**

*Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013*  
*Palacio de Justicia "RODRIGO LARA BONILLA"*  
*Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932*  
*Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

**CALLE 93 NO. 9-107 BARRIO ALBERTO GALINDO**  
**Neiva-Huila**

Señor:

**FABIÁN MÉNDEZ RAMÍREZ-VICTIMA**  
**Cel. 3116812311**  
**CARRERA 20 A No. 19-10 BARRIO TIMANCO**  
**Neiva-Huila**

Señor:

**ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS – PROCESADO**  
**C.C. 1.075.272.367**  
**Tel. 6088764854**  
**CALLE 91 No. 7-32 BARRIO ALBERTO GALINDO**  
**Neiva-Huila**

Señor:

**CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA- PROCESADO**  
**C.C. 1.007.465.427**  
**SIN DATOS DENTRO DEL PROCESO. NOTIFICAR A TRAVÉS DE SU**  
**DEFENSOR- SE REMITE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Proceso: **41001600058420180107702**  
Delitos: **Hurto calificado en concurso**  
**homogéneo sucesivo y concierto para**  
**delinquir**  
Procesados: **Carlos Arley Martínez Saldaña**  
**y otros**

Comedidamente me permito remitir providencia que fue leída en audiencia virtual de fecha 2 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, en la cual dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. - **REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales 1° y 2° del acápite resolutivo de la sentencia de fecha y procedencia arriba señaladas, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

*“**PRIMERO: CONDENAR a LEVIS JAVIER VELA RIVERA, DAVINSON HERMOSA ORTIZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS y OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como coautores responsables de los delitos de hurto calificado en concurso homogéneo sucesivo; y a ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN como coautores del delito de hurto calificado.***

*Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013*  
*Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”*  
*Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932*  
*Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

**SEGUNDO: ABSOLVER a LEVIS JAVIER VELA RIVERA, DAVINSON HERMOSA ORTIZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA, de los delitos de lesiones personales y concierto para delinquir, conforme a lo considerado en la parte motiva de la sentencia”.**

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todos sus demás ordenamientos la sentencia condenatoria materia dealzada, De acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. -** Este fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO. -** Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010...”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**GINA MARCELA MOLINA VIDAL**  
**Escribiente Secretaría Sala Penal**  
**Tribunal Superior de Neiva**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Magistrada Ponente

**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicación: 41001 60 00 584 2018 01077 02**

**Aprobado Acta No. 1337**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los Defensores de los procesados **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS, LEVIS JAVIER VELA RIVERA y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA**, contra la sentencia proferida el 28 de junio del año en curso, a través de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, los condenó como autores de los punibles de hurto calificado en concurso homogéneo sucesivo y concierto para delinquir, al tiempo que los absolvió por el reato de lesiones personales.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS.**

Fueron condensados en la sentencia de primera instancia así:

*"Según se extrae del escrito de acusación, esta investigación nace como consecuencia de una serie de hurtos cometidos por un grupo*

de personas en la comuna 9 de esta ciudad, entre abril de 2018 y abril de 2019, en los que se relacionan los siguientes eventos:

- El 23 de abril de 2018 aproximadamente a las 10:00 a.m., en la calle 95 con carrera 8 de esta ciudad, se encontraba Johnny Fabián Martínez, tomando la lectura de los contadores de gas, cuando fue abordado por la espalda por GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, alias "hormiga", quien le colocó un cuchillo en el cuello y le hurtó un celular avaluado en \$400.000.
- El 03 de mayo de 2018 siendo más o menos las 11:40 a.m., en el sector del barrio Carbonel, cuando el señor Luis Enrique Ortiz iba llegando a su residencia, fue abordado OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ y otra persona, quienes lo intimidaron con un cuchillo, le sacaron de su bolsillo un celular, \$500.000 y unas monedas, siendo igualmente agredido; momento en el cual fue defendió (sic) por la señora Paulina Velásquez, quien tras ser intimidada, estos lograron hurtarle un celular avaluado en \$300.000.
- El 11 de agosto de 2018 siendo aproximadamente las 9:20 de la noche, cuando Herney Loaiza se movilizaba en el taxi por el sector de la Avenida Circunvalar, LEVIS JAVIER VELA, DAVINSON HERMOSA, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE y WILLIAM ANDRÉS MEZA le hicieron la señal de pare, y le solicitaron que los llevara hasta el asentamiento Carbonel; lugar donde fue intimidado con arma blanca tipo cuchillo, logrando ser despojado de los elementos que llevaba, avaluados en \$85.000.
- El 8 de septiembre de 2018 siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, cuando la señora Martha Cecilia Castro salía de su residencia en su motocicleta, fue abordada por LEVIS JAVIER VELA y DAVINSON HERMOSA, quienes se movilizaban en una motocicleta y le hurtaron un celular y \$700.000, elementos avaluados en \$1.100.000.
- El 17 de septiembre de 2018 siendo las 9:45 de la noche, en la calle 78 con carrera 26 del barrio Luis Carlos Galán, cuando Lida Jimena Heredia Hernández se transportaba en su motocicleta y se dirigía hacia su casa, fue interceptada por un velomotor en el cual se movilizaba LEVIS JAVIER VELA y otra persona, siendo intimidada por el primero con un arma cortopunzante, quien la despoja de su celular avaluado en \$500.000, emprendiendo luego éste la huida.
- El 27 de noviembre de 2018, en la calle 72 del barrio Cacique Chuirá y siendo aproximadamente las 9:10 de la noche, cuando Margoth Caviedes salía de visitar a una amiga y se movilizaba en su motocicleta, fue obstaculizada por WILLIAM ANDRÉS MEZA y

*DAVINSON HERMOSA, quienes la intimidan con arma de fuego y logran hurtarle un celular avaluado en \$780.000 y una cartera con \$400.000.*

- *El 24 de diciembre de 2018 siendo más o menos las 9:30 de la noche, cuando el señor Gerardo Cardozo se dirigía con su menor hija por la calle 78 con carrera 5 del barrio Luis Carlos Galán, fue abordado por LEVIS JAVIER VELA y OSCAR EDUARDO FRANCO, quienes se movilizaban en una motocicleta; y tras intimidarlo con un cuchillo lo despojan de un bolso, de los documentos personales y de \$2.000.000, para un valor total de elementos hurtado de \$3.300.000.*
- *El 25 de diciembre de 2018 siendo aproximadamente las 3:30 a.m., en la carrera 9 No. 73-14 del barrio Alberto Galindo, cuando el señor Ovidio se encontraba durmiendo, su menor hijo K.P.P. estaba afuera con un amigo, y escuchó que ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE alias "hormiga" intentaba robarle, que luego llegaron LEVIS JAVIER VELA, DAVINSON HERMOSA y OSCAR EDUARDO FRANCO; quienes lo hirieron con arma blanca en múltiples oportunidades, ocasionándole una incapacidad provisional de 55 días; hurtaron finalmente un celular y \$200.000, valor de los elementos hurtados \$500.000.*
- *El 3 de enero de 2019, en el barrio Carbonel siendo aproximadamente a las 5:00 de la mañana, cuando Gina Paola Trujillo Santacruz se movilizaba en su motocicleta, fue abordada por LEVIS JAVIER VELA y WILLIAM ÁNDRES MEZA, quienes se transportaban igualmente en un velomotor; y tras hacerla caer y amenazarla con un cuchillo, logran despojarla de sus documentos personales y de \$1.200.000.*
- *El 12 de enero de 2019, en la vía principal de la loma del barrio Carbonel y siendo aproximadamente las 11:30 de la noche, cuando María Mercedes Gómez Garay se dirigía hacia su residencia, sintió que alguien la abordó por detrás, le jaló el bolso, por lo que ella presentó resistencia, siendo finalmente agredida físicamente con arma cortopunzante, tipo cuchillo, lo cual le ocasionó lesiones en el cuello que determinaron una incapacidad definitiva de 20 días de secuelas medico legales; asimismo le fue hurtado un bolso y \$300.000, y que esta persona fue identificada como CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA.*
- *El 14 de febrero de 2019, en la calle 26 vía Galindo y siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, cuando la señora Ivonne Paola Correa Ferreira iba con su hermano en la motocicleta, WILLIAM ANDRÉS MEZA junto con otra persona que se movilizaban en otro vehículo, lograron despojarla de su celular*

avaluado en \$500.000, y un bolso con documentos personales; e igualmente los hicieron caer de la motocicleta.

- El 23 de febrero de 2019, siendo más o menos las 10:00 de la mañana, cuando Juan Carlos Ramírez realizaba la labor de mototaxista por la carrera 2 con calle 12 de esta ciudad, CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA le solicitó una carrera hacia la pesebrera de San Carlos; y al llegar a dicho lugar le colocó un cuchillo en el cuello, que llamó ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE y a WILLIAM ANDRÉS MEZA, y con apoyo de estos despojaron a Juan Carlos de sus documentos personales, de su billetera, así como de una cadena de oro avaluado en \$400.000 y \$200.000 en efectivo, agrediéndolo físicamente.
- El 3 de marzo de 2019 siendo las 11:30 de la mañana, cuando Fabián Méndez Ramírez laboraba como mototaxista, fue abordado por CARLOS ARLEY MARTÍNEZ, quien le solicitó que lo llevara a la pesebrera del barrio Galindo, lugar donde lo intimidó con un cuchillo, y donde posteriormente arribó OSCAR EDUARDO FRANCO, quien lo agredió en varias ocasiones con un "machete", y le hurtó la suma de \$300.000 y sus documentos personales.
- El 10 de marzo de 2019 siendo más o menos las 10:00 de la noche, cuando Yurley Katerine Rojas Pastrana iba con su novio en la motocicleta de su padrastro, por el barrio Carbonel, exactamente subiendo la vía que conduce el asentamiento Alto Mirador, fue obstruida por OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ y otra persona, quienes amedrentándolos con un cuchillo, apuñalaron al novio de ésta en la espalda; y los despojaron de dos celulares, avaluados los dos en \$1.000.000.
- Finalmente, el 22 de marzo de 2019 en la calle 93 No. 9-107 del barrio Alberto Galindo y siendo las 10:50 de la mañana, cuando María Yineth Córdoba se desplazaba en la motocicleta con su hija, fue abordada por OSCAR EDUARDO FRANCO y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ, quienes la intimidaron con un cuchillo, le causaron varias heridas en las manos; y posteriormente la despojaron de un bolso avaluado en \$70.000, documentos personales, dos celulares uno avaluado en \$700.000, y el otro, en \$100.000, y \$250.000 en efectivo".

### **ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.**

El 2 de mayo de 2019 se adelantaron las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e

imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta urbe. Los imputados no aceptaron los cargos y, en virtud de la petición del ente instructor, se les impuso detención preventiva en centro carcelario<sup>1</sup>.

Presentado el escrito de acusación<sup>2</sup>, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva. El 5 de noviembre de 2019 se dio inicio a la respectiva audiencia, oportunidad en la que varios defensores elevaron peticiones de nulidad, las que fueron despachadas de manera desfavorable. Recurrida en apelación la decisión del *A quo*, esta Sala, en pronunciamiento de 25 de junio de 2020, se abstuvo de resolverla dada su impertinencia<sup>3</sup>.

Retornada la actuación al juzgado de conocimiento, el 27 de agosto de 2020 el Ente Persecutor acusó formalmente a **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS, LEVIS JAVIER VELA RIVERA y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** como coautores de los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, y a **MARTÍNEZ SALDAÑA** además, por el reato de lesiones personales<sup>4</sup>.

La vista preparatoria se instaló el 13 de enero de 2021<sup>5</sup>, finalizando el 25 de marzo de ese mismo año<sup>6</sup>. El juicio oral inició el 24 de junio siguiente<sup>7</sup> y se agotó en varias sesiones: 25 de marzo, 16 de junio, 16 de agosto, 03 de octubre, y 07 de diciembre de 2022; 7, 14 y 21 de febrero de 2023; 2 de marzo, 15 de marzo, 04 y 15 de mayo de 2023. En esta última data se emitió sentido de fallo condenatorio, mientras

---

<sup>1</sup> Carpeta No. 1, fls. 8-19.

<sup>2</sup> *Ib.*, fls. 32-46, 67-83.

<sup>3</sup> Carpeta Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva, Cuaderno No. 1, fls. 9-20.

<sup>4</sup> Carpeta No. 1, fls.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, fls. 197-199

<sup>6</sup> Carpeta No. 2, fls. 7-13

<sup>7</sup> *Ib.*, fls. 37-39

que la lectura de la sentencia se produjo el 28 de junio del año en curso, decisión contra la cual los defensores de los procesados presentaron y sustentaron los recursos de apelación que ocupan la atención de esta Corporación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez se refirió a la situación fáctica por la que se formuló acusación, la calificación jurídica, identificación de los acusados y las actuaciones surtidas durante el proceso, mencionando cada uno de los testimonios recepcionados y los documentos incorporados, asimismo, resumió los alegatos finales de Fiscalía y Defensa para finalmente, concluir que **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS, LEVIS JAVIER VELA RIVERA y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** son responsables, a título de coautores, de las conductas enrostradas (concierto para delinquir y hurto calificado agravado).

Para ello, luego de hacer un resumen de los testimonios recaudados, consideró que la información entregada por la fuente humana no formal fue verificada y concretada con los residentes de la comuna 9 donde los encartados delinquían, con los cuadrantes y con el CAI del Barrio Galindo, el cual era el más cercano de ese sector, lo que permitió establecer la estructura de una organización criminal denominada "Los Norteños" dedicada al hurto a personas con arma blanca y arma de fuego, integrada por los procesados, quienes se reunían en la escuela Carbonel y cerca de la vivienda de LEVIS, a planear y organizar las actividades delictivas, dado que cada uno cumplía unos roles dentro de la organización.

Argumento que, aunque los hallazgos y conclusiones de los policiales no constituyen prueba directa sobre la autoría de los procesados en los hechos delictivos atribuidos, de todos modos se acreditó la organización y conformación del grupo delincuencia conformado por los procesados, hecho corroborado en juicio por los directos ofendidos, información que en conjunto despeja cualquier incertidumbre sobre la existencia de los delitos y la responsabilidad de los procesados.

A efectos de soportar su tesis, resaltó lo manifestado por las víctimas Johnny Fabián Martínez, Martha Cecilia Castro, Lida Jimena Heredia Hernández, Margot Caviedes Aragonés, Gerardo Cardozo, Gina Paola Trujillo Santa Cruz, María Mercedes Gómez Garay, Fabián Méndez Ramírez y María Yineth Córdoba Sepúlveda en el decurso del juicio oral, para sostener que sus exposiciones cumplen las exigencias jurisprudenciales trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, Radicación 23.508. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca) para generar al fallador el conocimiento necesario para condenar.

Agregó que las declaraciones de las víctimas son corroboradas de manera periférica por los demás medios de prueba, ya que los funcionarios de policía judicial al unísono aseguraron que dentro de las labores de vecindario que adelantaron al cuadrante como al CAI del sector de la comuna 9, constataron que los aquí investigados vivían allí y tenían hostigada a las personas de esa localidad, a través de atraco a mano armada, aunado a que el señalamiento de las víctimas contra los procesados ha persistido, lo cual da solidez a la incriminación en su contra.

De otra parte, sostuvo que la prueba de descargo no cumple con el valor suasorio necesario para derruir los señalamientos efectuados. Al respecto, destacó que algunos de los testigos de la defensa de **LEVIS**

**JAVIER VELA RIVERA** se limitaron a indicar su desempeño laboral y otros, trataron hacer creer que el día en que ocurrieron los hechos endilgados, no se encontraba en ese lugar.

Resaltó que el declarante Yeferson Chaux Escobar incurrió en varias imprecisiones, pues si bien indicó que **VELA RIVERA** tenía motocicleta y era moto taxista, *"por qué razón el aquí enjuiciado utilizaría los servicios de este testigo para que lo transportara, y que esto fuera rutinario; y por otro lado, (...) causa extrañeza el hecho de que haya declarado que no recordaba cómo estaba pintada la casa de **VELA RIVERA**, si lo conocía desde de hace 19 años y eran vecinos (...) pero si rememore con exactitud la fecha, la hora y el lugar donde lo transportó hace más de 4 años a **LEVIS JAVIER VELA**; máxime cuando aseguró que en el día hacía más de 14 o 15 carreras"*.

Descartó las exposiciones de Diana Marcela Vela Rivera y Yaqueline Saldaña Dussan, ya que nada les consta sobre el hecho ocurrido el 03 de enero de 2019, donde fue víctima Gina Paola Trujillo Santacruz quien confirmó que este evento ocurrió siendo las cinco de la mañana, hora en la cual **LEVIS JAVIER VELA** aún no se encontraba en el paseo familiar.

De las pruebas practicadas por petición de **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS**, señaló que en su testimonio, Oscar Guarín Torres como el propio encausado, incurrieron en contrariedades puesto que *"el primero indicó que siempre vendía los envueltos junto con WILLIAM ÁNDRES MEZA, y su punto de venta era el supermercado Olímpica de la quinta, no obstante, pese a que el aquí encartado manifestó que tenía varios puntos de venta, aclaró que él se ubicaba en el Olímpica del Coclí, cerca donde quedaba el Conjunto Amaranto, es decir, un lugar diferente donde vendía los envueltos Oscar Guarín, por ende ese 27 de noviembre de 2018 el procesado no se encontraba con este testigo; ii) Oscar Guarín*

*dijo que MEZA VARGAS tenía entre 6 y 7 trabajadores, mientras que el acusado aseguró que tenía entre 12 y 15 trabajadores, es decir, el doble de cantidad que expresó el primer testigo; y iii) WILLIAM ANDRÉS MEZA a preguntas de la defensa acerca de cuánto dinero le pagaba a los trabajadores, dijo que la ganancia era de por mitad, pero en el conainterrogatorio dijo que le pagaba entre \$14.000 y \$15.000, dependiendo de lo que hicieran en el día”.*

Refirió que al testigo Ernesto Cruz Bolaños no le consta nada sobre los hechos investigados; por su parte, dijo, Yolanda Vargas Velasco y Ferney Andrade Mosquera, dada su cercanía con **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS**, solo se limitaron a recordar lo buen trabajador y emprendedor que era, pero tampoco tienen conocimiento alguno sobre los hechos materia de investigación.

Respecto de los testigos traídos a favor de **DAVINSON HERMOSA**, señaló la primera instancia que Claudia Marcela Ortiz no tenía conocimiento sobre la situación fáctica objeto de investigación, en tanto que el relato del propio procesado no desvirtuó el reconocimiento que las víctimas Martha Cecilia Castro y Margoth Caviedes hicieron en su contra.

Frente a la prueba recaudada a favor de **ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS**, destacó que solo se contó con el testimonio de Esther Castillo Andrade, a quien nada le consta sobre los señalamientos de las víctimas.

En ese orden, señaló el juzgador de primer nivel, *“las declaraciones rendidas por los testigos de descargo, incurrieron en varias imprecisiones, las cuales permiten establecer que se trató de construir una versión que permitiera a LEVIS JAVIER VELA, DAVINSON HERMOSA, WILLIAM ANDRÉS MEZA y ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE,*

*salir avantes (sic), pero que no obtuvo la contundencia que en contraposición sí logró la teoría incriminadora de la fiscalía con su prueba.”*

Sin embargo, dejó la salvedad que, de los dieciséis hechos jurídicamente relevantes, la Fiscalía solo logró probar nueve, de los que acreditó con suficiencia que se materializaron los comportamientos delictivos descritos en el artículo 240 inciso 2º, y 340 del Código Penal<sup>8</sup>.

### **DE LOS RECURSOS.**

La Defensa de **CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA**<sup>9</sup> adujo que el juez de primer nivel no valoró en debida forma los elementos probatorios recopilados, toda vez que, a su juicio, no se configura el reato de concierto para delinquir, dado que el único hilo conductor sentado por el juez de primer nivel para esa afirmación está fundamentado en lo reportado por la fuente humana a los investigadores, la cual no es una prueba en sí misma sino un criterio orientador de investigación.

Que lo vertido por las víctimas de los hurtos corrobora esa conducta, mas no la de concierto, en la medida en que no existe una prueba que aluda a la existencia de una empresa criminal, es decir, el acervo no demuestra la relación entre **CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** con los demás procesados, ni permite determinar la permanencia en el tiempo del grupo criminal, pues la afirmación de los policiales que declararon en juicio acerca de que los encausados se congregaban en la escuela Carbonell a coordinar actividades delictivas, no encuentra respaldo en los demás medios de prueba, habida cuenta que las víctimas que concurrieron a declarar solo refirieron sobre el hurto de

---

<sup>8</sup> Cuaderno No. 3, fls. 107-129.

<sup>9</sup> Ib., fls., 130-135.

bienes, pero nada de que sus autores pertenecían a una empresa criminal.

En cuanto al reato de hurto adjudicado a su representado, el profesional del derecho indicó que los relatos de las víctimas que lo vinculan –Fabián Méndez Ramírez y María Yineth Córdoba- son imprecisos y ambiguos ya que se limitan en señalar a alias “Gemelo” como el autor de los hurtos, pero no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron.

Reprochó que en la dosificación punitiva le correspondía al sentenciador, en cada caso en particular, realizar la ponderación de la pena a imponer ya que *“el hecho de estarce juzgando un concierto para delinquir esto per se, no implica que todos los miembros estén llamados a responder por todo lo que ocurre en esa empresa criminal”*.

Bajo ese derrotero, adveró que se configura una duda insalvable la cual debe ser resuelta a favor del acusado.

El mandatario judicial de **LEVIS JAVIER VELA RIVERA** incoó la revocatoria de la sentencia confutada<sup>10</sup>. Para ello efectuó una crítica respecto de las declaraciones de los patrulleros José Alexander Gómez Ramos y Luis Alfonso Ospina Castillo, las que tildó de vagas e imprecisas, sin soporte probatorio, y frente a las cuales, sostuvo, la primera instancia edificó el fallo cuestionado.

Reprochó que el testimonio de la policial Daniela Amaya Muñoz se limitó a leer unas noticias criminales y a establecer un perfil; no obstante, no trajo ninguna prueba que adjudique la responsabilidad de **LEVIS JAVIER VELA**. Replicó que Flor Ángela Meneses Vargas solo se limitó a precisar que en el CTI manejan un sistema Watson que permite

---

<sup>10</sup> Ib., fls. 136-150.

identificar personas relacionadas con el SPOA; Magally del Pilar Losada Acevedo aseguró que a **VELA RIVERA** le figuraban 6 anotaciones sin mayores argumentos, Martha Cecilia Castro no profundizó en la responsabilidad del hecho del que fue víctima - 8 de septiembre de 2018 - y la señalización que realizó sobre el mentado procesado fue inducida, además de no corresponder a la persona que describió como autor del hurto; Lida Jimena Heredia Hernández efectuó manifestaciones que no ofrecen seguridad en su dicho, Gerardo Cardozo hizo una descripción física de la persona que la abordó con un arma corto punzante, pero no concuerda con el citado acusado; Gina Paola Santa Cruz tuvo contradicciones en sus exposiciones pues primero adujo que los agresores iban a pie y luego señaló que se desplazaban en moto, que "los dos le jalaban el bolso" y luego informó que fue WILLIAM quien le quitó sus pertenencias; y María Mercedes Gómez Garay nunca testificó que fue **LEVIS** quien la atrató, sino que lo conocía.

Por último, cuestionó que la primera instancia no les dio credibilidad a los testigos de la defensa bajo argumentos falaces dado que es viable que **LEVIS VELA** hiciera uso del servicio de Mototaxista; y respecto del evento ocurrido el 3 de enero de 2019, en el que *A quo* descartó que el inculcado se encontraba en un paseo porque el hurto fue a las cinco de la mañana, destacó que la víctima no reconoció que en este reato se encontrara presente **LEVIS VELA**.

Después de traer argumentos relacionados con la presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro reo*, refutó que en la sentencia censurada no se probó la existencia del punible de concierto para delinquir, es decir, la conformación de la organización "Los Norteños" ni que **LEVIS JAVIER VELA** fuera su jefe, y que él y los demás coacusados se concertaran para cometer delitos indeterminados, en la medida en que solo "se pegaron a unas personas que porque tenían un *modus operandi* parecido y se les puso un nombre que porque los hurtos

*se hacía en el Norte de la ciudad de Neiva, cuáles fueron los roles de cada uno y del conocimiento que tenían de los demás y de la existencia de la presunta organización, todos son hechos aislados que por la voluntad de los investigadores se dijo que era una banda”.*

El abogado contractual de **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS**<sup>11</sup>, luego de relacionar los eventos a los que se encuentra vinculado, los antecedentes procesales, petitionó la revocatoria de la sentencia examinada “*por violación del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 7 de la Ley 906 de 2004*” habida cuenta que la Fiscalía no cumplió con acreditar que su defendido participó en los seis eventos delictivos atribuidos.

Para ello procedió a efectuar críticas similares a las esbozadas por la Defensa de **LEVIS JAVIER VELA RIVERA**, en relación con las testimoniales de los policiales José Alexander Gómez, Luisa Alfonso Ospina Castillo y Daniela Amaya Muñoz, así como de las investigadoras del CTI Flor Ángela Meneses Vargas y Magally del Pilar Losada Acevedo; como también de las víctimas Martha Cecilia Castro, Lida Jimena Heredia Hernández, Gerardo Cardozo, Gina Paola Trujillo Santacruz y María Mercedes Gómez Garay.

Acotó que Johny Fabián Martínez, Martha Cecilia Castro, Gerardo Cardozo, María Yineth Córdoba Sepúlveda y Lida Jimena Heredia Hernández nada dijeron de su prohijado, al paso que Margoth Caviedes Aragonés no aportó detalles de las características de la persona que le hurtó sus pertenencias, aunado a que los dos agresores llevaban casco, pese a lo cual señaló a **WILLIAM ANDRÉS MEZA** en el reconocimiento fotográfico llevado a cabo seis meses después y finalmente, advirtió, Gina Paola Trujillo Santacruz presentó contradicciones en su dicho ya que en el reconocimiento fotográfico identificó a **WILLIAM** “*porque fue*

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, fls. 151-163.

*el que se bajó de la moto y le hurtó el bolso, entonces estaban a pie o iban en moto”.*

El apoderado judicial de **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS** y **OSCAR EDUARDO FRANCO**<sup>12</sup> indicó que el Ente Persecutor nunca integró en la acusación que los encartados pertenecieran a una organización criminal identificada como “Los Norteños” como se aludió en el juicio, ni que estos se reunían en la escuela Carbonell de la Comuna 9 y cerca de la vivienda de LEVIS para organizar sus actividades delictivas.

Que los investigadores y policiales de cargo solo adelantaron actos de investigación, por lo que solo se acreditó su oficio, pero no son testigos directos de los hechos ni menos prueba de referencia, calificación última que les termina otorgando el *A quo*.

Expuso que si bien el Juez reconoce que los hallazgos y conclusiones de los policiales no son prueba directa, termina concluyendo que la prueba sí permite corroborar la existencia de la agrupación delictiva, afirmación alejada de la realidad y, por el contrario, no le otorgó valor al abordaje del sistema Watson 17, de donde se puede deducir del interrogatorio efectuado a la investigadora Daniela Amaya Muñoz que sus representados no tenían ningún alias ni pertenecían a una organización criminal.

Coligió que el *A quo* enarboló una condena sin suficiencia probatoria, por lo que incumplió lo regulado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en tanto ninguno de los testigos José Alexander Gómez Ramos, Luis Alfonso Ospina Castillo, Jorge Enrique Santoyo Parra, Daniela Amaya Muñoz, Mariano Bermeo, Flor Ángela Meneses Vargas y Magally del Pilar Losada Acevedo acreditó *“los comportamientos desplegados*

---

<sup>12</sup> Ib., fls. 165-179.

*por los aquí procesados y por lo mismo, no logran corroborar los nueve (9) eventos de condena”.*

Del hurto con arma de fuego insinuado por una de las víctimas, adujo que no fue acreditada si quiera la existencia de un dispositivo bélico. Que tampoco se probó el uso de una motocicleta que refuerce los eventos de hurto realizados en automotor con esas características y en torno a los hechos narrados por las víctimas en las que señalan las amenazas con un arma blanca, o que fueron golpeados y arrastrados por el piso, dijo que no se demostró la ocurrencia de esas lesiones, no obra prueba directa o presencial que corrobore los sucesos, ni las presuntas víctimas identificaron o individualizaron plenamente a los procesados.

Señaló que, en ese orden, el Juzgado asumió una condena con nullos medios de prueba, por lo que no se cumplen los requisitos que exige la norma para condenar y, por lo contrario, las pruebas de descargo ratifican la inocencia de los encausados, además que, en el caso de **DAVINSON HERMOSA**, es probable que esté siendo confundido con un homónimo.

Por último, después de reiterar que no se configuró el reato de concierto para delinquir, señaló que en este caso se debe proferir una sentencia absolutoria.

Dentro del traslado de no recurrentes, las partes e intervinientes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Sea lo primero destacar la competencia que asiste a la Sala para

conocer del recurso conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rigen, como es ceñir la decisión al objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

Así las cosas, se tiene que la bancada defensiva pretende la revocatoria del fallo condenatorio al estimar que no existen medios de prueba que acrediten la materialización de las conductas delictivas atribuidas a **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS, LEVIS JAVIER VELA RIVERA y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA.**

En ese sentido, el problema jurídico a resolver es determinar si las pruebas legalmente incorporadas ofrecen el estándar de conocimiento necesario para condenar a los acusados por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado.

Para dar respuesta a este interrogante y así establecer si erró o no la primera instancia, la Colegiatura destaca que el análisis a efectuar se encaminará a constatar si se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

De ahí que el Máximo Tribunal Ordinario ha decantado que la convicción sobre la responsabilidad del procesado "más allá de toda duda", corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, *relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades*

*e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido*<sup>13</sup>.

Así las cosas, la Sala procederá a efectuar el análisis de las testimoniales recaudadas, de las cuales extraerá lo relevante para dirimir la controversia que se plantea y abordando exclusivamente los asuntos materia de disenso en las alzadas.

#### **A. DEL REATO DE HURTO CALIFICADO.**

De conformidad con la formulación de acusación, a los señores **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS, LEVIS JAVIER VELA RIVERA y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** se les atribuyó el punible descrito en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal.

La Defensa alega que la valoración probatoria realizada por la primera instancia - tanto a la prueba traída por la Fiscalía para acreditar la responsabilidad de los acusados en ese cargo como a la allegada para desvirtuarla - es errada, centrando su inconformidad en el valor otorgado a los señalamientos efectuados por cada una de las víctimas en contra de los enjuiciados.

Sin embargo, observa la Sala que dicho señalamiento no solo fue contundente en su momento, sino que persistió sin dubitación alguna durante el juicio, lo cual, lejos de restarle credibilidad a sus afirmaciones, conduce a otorgarles un superlativo valor suasorio, tal como lo hiciera la A Quo. Veamos:

---

<sup>13</sup> SP4316-2015 de 16 de abril de 2015 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- **Gina Paola Trujillo Santa Cruz**<sup>14</sup> informó que fue víctima de hurto el 3 de enero de 2019, saliendo de su casa, sobre las cinco de la mañana, que cuando iba pasando por el Carbonell fue sorprendida por<sup>15</sup> *"William y Levis me aparecieron de sorpresa, me tumbaron de la moto, me quitaron el bolso, la cual (sic) tenía los papeles de la moto, documentos de mis hijos, documentos míos y una suma de dinero de \$1.200.000.00"*, individuos que huyeron del lugar ante la presencia de otra persona. Aseguró que los distinguió cuando radicó la denuncia con ocasión a unas *"fotografías que me mostraron en la fiscalía"* dado que<sup>16</sup> *"a uno lo reconocí por su piel morena y, pues tenía un saco pero lo reconocí por su piel y medio su rostro, en el susto que yo tuve, y el otro, por su cara cicatrizada"*, señalamiento que hizo en la diligencia de reconocimiento fotográfico el 3 de marzo de 2019<sup>17</sup>, al individualizar a **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS** en la imagen No. 6.

Explicó que, de los dos sujetos, la persona que le hurtó sus pertenencias fue *"el que tiene la carita como barrosita"* – William - y el otro estaba *"cogiendo mi motocicleta"* y que todo fue bajo amenaza con arma blanca. Reiteró que en la diligencia de reconocimiento fotográfico le exhibieron varias fotografías *"de diferente forma y posición"*, *"que el morenito<sup>18</sup> la verdad creo que es don, don, el morenito es LEVIS y creo que don WILLIAM es el que tiene barros en la cara"*.

Como se observa, en audiencia de juicio oral la testigo fue enfática en señalar las circunstancias en que se perpetró el hurto de que fue víctima, su relato fue hilado y del mismo modo coherente mantuvo el señalamiento que hiciera en la diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo el 13 de marzo de 2019<sup>19</sup> -documento que autenticó por

---

<sup>14</sup> Registro de audiencia 25 de marzo de 2022, récord: 01:04:24.

<sup>15</sup> Ib., récord: 01:07:53

<sup>16</sup> Ib., récord: 01;23:35

<sup>17</sup> Ib., récord: 01:33:00

<sup>18</sup> Ib., récord: 01:44:55

<sup>19</sup> Registro audiencia 16 de junio de 2022, récord: 01:33:00

tener su firma -, mediante el cual individualizó a **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS** y a **LEVIS JAVIER VELA RIVERA** como las personas que le hurtaron sus pertenencias, precisando que **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS** *"fue quien me bajó de la motocicleta quitándome el bolso y el otro fue cogiendo mi motocicleta"*. En cuanto a la modalidad del atraco, describió que, con arma blanca y mediante amenaza, le arrebataron el bolso cuando se desplazaba en su moto y tuvo que frenar por un reductor de velocidad. Que una vez lograron su cometido, emprendieron la huida. Aclaró que los victimarios *"(...) estaban a pie y arrancaron a correr a pie"*.

Nótese que en su declaración la testigo no presenta alguna inconsistencia como lo propone la Defensa, dado que cuando alude a la moto, no es porque los encartados se transportaran en una, sino que era el medio en el que ella se movilizaba. Por lo demás fue enfática en indicar qué hizo cada uno de los asaltantes, **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS** la *"bajó de la motocicleta"* le quitó el bolso y **LEVIS JAVIER VELA RIVERA** tomó su velocípedo, luego de lo cual *"arrancan a correr"*, ratificando coherentemente lo sucedido.

- **Martha Cecilia Castro** explicó claramente que el 8 de septiembre de 2018 fue objeto de hurto. Indicó que, fuera de su vivienda, mientras se subía en su motocicleta un joven le *"rapó"* su bolso y huyó hacia la esquina donde se encontraba otro individuo esperándolo. Identificó a los perpetradores de manera clara en la diligencia de reconocimiento fotográfico del 18 de marzo de 2019, señaló a **LEVIS JAVIER VELA** como la persona que le sustrajo sus pertenencias y a **DAVINSON HERMOSA ORTIZ** como el individuo que lo esperaba en la esquina en una moto.

Además, en el contrainterrogatorio, la víctima precisó las características de cada uno de ellos así: *"El señor **LEVIS**, una persona delgada, moreno*

*con, en su cara notaba acné y muy ágil, muy rápido; el otro señor que estaba en la moto era más corpulento, andaba en pantalonetas, más blanco que, que el **LEVIS** era Moreno. Esas son las personas que yo vi”* y aclaró que, si bien la persona que se encontraba en la motocicleta – **DAVINSON HERMOSA ORTIZ** - hacía uso de un casco, pudo ver su rostro *“... de la quijada hasta la frente”*.

Aseguró que los hechos tuvieron ocurrencia entre las 9:30 y 10:00 de la mañana; que las características de las personas que cometieron el hecho delictivo eran<sup>20</sup> *“el señor **LEVIS** una persona delgada, moreno, en su cara se notaba acné, y muy ágil, muy rápido; y el otro señor que estaba en la moto era más corpulento, andaba en pantaloneta, más blanco”*; que ese día **LEVIS** no tenía casco, *“de pronto el muchacho que estaba en la moto”*, pero que estaba descubierto.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la declaración es clara y no deja rastro de incertidumbre para extraer algún equívoco en su señalamiento, lo que comporta un juicio de credibilidad aceptable, más aún cuando no hubo alguna inconsistencia ante el conainterrogatorio adelantado por la Defensa. Tampoco se comprueba que la descripción que realizó de **DAVINSON HERMOSA ORTIZ** sea inducida. La víctima explicó que la persona que se encontraba en la motocicleta *“era robusta”, “como de buena estatura”* y pese a que tenía casco *“... podía ver parte del rostro”* es decir, *“de la quijada hasta la frente”*; y es que, conforme a dicha percepción, realizó el reconocimiento sin ningún tipo de sugerencia por parte de un tercero. Es más, clarificó que cuando realizó el reconocimiento *“no me hicieron preguntas acerca de las características de este señor”* y solo las efectuó en su declaración en el juicio oral por solicitud de la Defensa.

Ahora bien, frente a lo alegado por la representación judicial de

---

<sup>20</sup> Ib., récord: 00:43:02

**DAVINSON HERMOSA ORTIZ** acerca de que no es la persona que se mencionó como autor del delito, esta Corporación pone de presente que la Fiscalía enrostró al acusado ser coautor del delito de hurto calificado. El inciso 2º del artículo 29 de la Ley 599 de 2000 define la coautoría para los que "*mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*". Es decir, que no se requiere que los sujetos estén en el mismo sitio, basta que cada persona involucrada desempeñe una tarea específica. En este asunto, se tiene que **LEVIS JAVIER VELA** le sustrajo a Martha Cecilia Castro sus pertenencias, mientras que **DAVINSON HERMOSA ORTIZ** es el individuo que lo espera en la esquina en una moto, por lo que no le asiste razón al recurrente.

En torno al posible homónimo que pregona el Defensor de **HERMOSA ORTIZ**, no olvida la Sala que una vez dimitió al derecho a guardar silencio, se oyó a **DAVINSON HERMOSA ORTIZ**<sup>21</sup>. Adveró que se dedica al campo de la construcción, labor que inicia desde las siete a la mañana hasta la cinco y media de la tarde, con una hora de almuerzo, aunado a que ejerce labores extras después de la salida. Atestiguó que no se dedica al hurto, ya que lo que ha adquirido ha sido fruto de su trabajo. Asimismo, dijo que nunca ha atentado contra la familia del señor Ovidio Peña Plazas. Sostuvo que en el barrio hay una persona que se llama Davinson Perdomo, alias "La Chinga", con el que asegura, lo han confundido por sus rasgos físicos. Sostuvo que un comandante de la policía de apellido Perdomo fue quien lo incriminó "*porque daba lora en las esquinas y porque jugaba fútbol en las vías*", lo que hacía cuando no se extendía su jornada laboral.

La señora **Claudia Marcela Ortiz Reyes**<sup>22</sup>, madre de **DAVINSON HERMOSA ORTIZ**, recabó en que lleva veinte años conviviendo en el Barrio Alberto Galindo, y para los años 2018 y 2019 vivía con su hijo,

---

<sup>21</sup> Ib., récord: 01:18:08

<sup>22</sup> Ib', record: 00;

de quien dijo que se dedica de forma permanente al gremio de la construcción, ingresando desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde. Aseguró también que el señor Ovidio Peña Plaza, vecino del sector, confundió a su hijo "con el otro Davinson [...] Davinson Andrés Murcia".

Por manera que es conveniente anotar que aun cuando el testigo Ovidio Peña Plazas<sup>23</sup> declaró que en el hurto de que fue víctima su hijo, entonces menor de edad, no participó **HERMOSA ORTÍZ** como se dice en la acusación, esa declaración en modo alguno le resta poder de convicción a las manifestaciones de Martha Cecilia Castro, como quiera que uno y otro testifican sobre hechos abiertamente distintos y, por lo mismo, no constituye soporte de la responsabilidad que, con razón, halló acreditada la primera instancia.

Estima suficiente la Sala el anterior razonamiento porque finalmente Peña Plazas no presencié ninguna actividad delincuencia por lo que su testimonio no merece valoración distinta a la ya reseñada.

Del tópic, resta destacar que la testigo que incrimina a **DEVINSON HERMOSA** no deja margen de duda frente a que es el procesado y no otro sujeto el que trasgredió su bien jurídico tutelado y las explicaciones sin soporte que este y su madre rindieran no dan al traste - en lo más mínimo - con el relato coherente, contundente y preciso que ha venido dando la ofendida a lo largo de la actuación.

- **Gerardo Cardozo** afirmó que el 24 de diciembre de 2018 a eso de las 9:00 o 9:30 de la noche, en la avenida séptima del barrio Luis Carlos Galán, mientras se desplazaba con su menor hija, dos personas que se movilizaban en una motocicleta lo intimidaron con arma blanca y le sustrajeron sus pertenencias. Pese a que previo a los hechos había

---

<sup>23</sup> Ib., récord: 02:08:52

visto a los victimarios en el sector, pero *"no sabía cómo les decían"*; logró identificar a los involucrados en la diligencia de reconocimiento llevada a cabo el 5 de marzo de 2019, señaló así a **LEVIS JAVIER VELA RIVERA** y a **OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ**. Frente a este último, precisó *"es uno de los que me tiró la moto, pero como ahí se bajaron, ahí él se bajó, o sea en ese momento yo caí al suelo ahí fue cuando entre los dos me hurtaron el bolso"*, mientras que, del primero dijo *"Fueron los que me abordó con un cuchillo"*.

Ante preguntas efectuadas por la Defensa, enfatizó que logró ver que la placa de la moto terminaba en 76E, que los inculcados llevaban gorras y que los identificó con los alias porque cuando acudió al CAI a informar lo ocurrido, los patrulleros *"me mostraron las fotos de que, si eran esas personas y entonces cuando yo le dije, sí, ellos fueron los que me robaron, entonces ellos me dijeron ya sabemos de dónde es y todo"*, además, porque averiguó *"por ahí con unos amigos del barrio y me dijeron que eran ellos, que era Levis y Chamuco"*.

No le asiste razón al Defensor al considerar que la descripción que realiza Gerardo Cardozo respecto de la persona que lo aborda con el arma corto punzante no coincide con la de **LEVIS JAVIER VELA RIVERA**. En el conainterrogatorio, la víctima mencionó que *"Levis pues yo lo vi, él es como flaco de orejas término medio, puede decir y acné en la cara ..."*. Al revisar las declaraciones ya analizadas en este asunto, se comprueba que Gina Paola Trujillo y Martha Cecilia Castro concuerdan en describir a **LEVIS JAVIER VELA RIVERA** como una persona delgada y con acné. Por lo tanto, la descripción que efectuó la víctima sobre el implicado no presenta inconsistencias frente a los demás agredidos.

- Igual sucede con la declaración de **Fabián Méndez Ramírez**, quien identificó a **CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** y a **OSCAR**

**EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ** como los implicados en el hurto del que fue víctima el 3 de marzo de 2019, en la diligencia de reconocimiento fotográfico llevado a cabo el 9 de abril de esa misma anualidad.

De lo sucedido informó que el 3 de marzo de 2019 prestó el servicio de mototaxi a un señor que se llama Jean Carlos alias "gemelo" y cuando iba llegando a la "Pesebrera" el usuario le dijo que parara y en ese momento le salieron dos muchachos con machete y cuchillo, aceleró la moto, el parrillero lo "encuelló" y se "fueron para el suelo", en ese momento fue cuando lo atracaron, le sustrajeron su canguro que contenía el celular y dinero, elementos que no fueron recuperados. Después se desplazó al CAI de Alberto Galindo y colocó la denuncia.

Expuso que reconoció a **CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** porque "... el rostro nunca se me va a olvidar por lo que pasó ese día y segundo porque ese era el nombre que le decía a la gente, los testigos de por ahí de la zona lo reconocieron, inclusive lo llamaban por el nombre" y a **OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ** porque "... él me causó una herida a mí y fue el de los que salió de la, del bosque, del monte salió a atacarme".

La declaración de Fabián Méndez Ramírez no es imprecisa ni ambigua como lo pretende hacer ver el Defensor de **CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA**, todo lo opuesto, sus manifestaciones increpan enfáticamente no solo el señalamiento, sino su razón de ser, esto es, el impacto que causó en su memoria el nefasto episodio que enfrentó, el cual le permitió tener claridad sobre la identidad de los autores del crimen.

Si bien la víctima adujo que Jean Carlos más conocido como el "gemelo" fue quien solicitó el servicio de moto taxi el 3 de marzo de 2019 con el

fin de que lo transportara a la Pesebrera San Carlos, Vereda El Venado, aclaró que fueron tres personas las que participaron en los hechos "son dos gemelos, le dicen los gemelos Jean Carlos y el hermano". Asimismo, relató que una vez Jean Carlos lo "encuella... nos fuimos al suelo, nos caímos y ahí fue cuando cogieron a atacarme y a robarme" e indicó que **CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** estuvo presente en el ilícito y "el rostro nunca lo va a olvidar".

La prueba indica entonces que los aquí implicados sí participaron en el hurto, tal como lo dedujo la A Quo.

- **Margoth Caviedes Aragonés** también identificó a **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS** y **DAVINSON HERMOSA ORTIZ**, como las personas que la abordaron en una moto y le quitaron sus pertenencias "mi bolso, mi cartera con mi plata, mi celular, igual yo quedé tendida, ellos se fueron en la moto".

En lo que fue objeto de disenso dígame que su proceso de remembranza fue claro a pesar del tiempo transcurrido, de tal manera que informó "cuando me llamaron próximamente también al reconocimiento yo reconocí porque es el tipo, o sea ambos los vi muy cerca" precisando que **WILLIAM ÁNDRES MEZA VARGAS** era "el señor llevaba el casco hacia arriba, entonces cuando él llegó y me sujetó de las manos, para, digamos hacerme caer o cogirme de la moto, porque yo iba en mi motocicleta, yo le miré muy bien el rostro, yo quede digamos frenada y luego se bajó el casco, se bajó como la visera" y a **DAVINSON HERMOSA** porque "ayudó ahí cuando yo lo estaba forcejeando y no bajaba, digamos, yo no quería como dejarme robar, entonces el que decía, él me decía, incluso le decía al otro, pégueme un tiro, pégueme un tiro, un pepazo, era que le decía y él se baja de la moto de igual era el que estaba en la moto y ya cuando veo que él me quitó digamos los elementos, entonces dijo, ya no se vale con esta vieja y se montaron y se fueron".

La Defensa alega que la víctima no aporta las características de la persona que hurta sus pertenencias y le genera duda que, pese a que el victimario llevara casco, logra reconocer a **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS** seis meses después de la ocurrencia de los hechos.

Frente a este punto, esta Corporación evidencia que no le asiste razón al togado. Aunque Margoth Caviedes Aragonés en el momento de referirse a las características de los sujetos solo indicó *"uno era flaco y el otro era gordito, más pequeñito"* sin entrar en más detalle, no puede pasarse por alto que la agredida informó que para el año 2018 fue víctima de tres hurtos, en sus palabras expresó *"fue tres veces que me robaron, ... me tocó incluso cambiar hasta de moto"*. Ante la multiplicidad de hechos, resulta poco probable que luego de más de tres años recuerde ya en el juicio oral con exactitud las características de los sujetos.

En forma opuesta, en cuanto al reconocimiento fotográfico, es necesario aclarar que este se presentó a los pocos meses de la ocurrencia de los hechos, lo que le permitió a Margoth Caviedes Aragonés identificar a **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS** y a **DAVINSON HERMOSA ORTIZ** como las personas que se apropiaron de sus pertenencias. Respecto al primero de ellos, clarificó que, pese a que tenía casco, el mismo lo llevaba hacia arriba lo que le permitió mirar *"muy bien su rostro"*, a tal punto, que, al momento de realizar el reconocimiento, lo identificó como uno de los implicados en el hurto *"por su rostro, su parecer en la cara"*.

Por si fuera poco, la testigo averó *"Es que uno de ellos sí le dijo Hermosa pégueme un pepazo, o sea, fue como algo así que uno queda como en shock, pero yo igual lo reconocí fue en las fotos por su físico, como le digo"*, lo que otorga mayor solidez al reconocimiento que

efectuara.

De este modo, encuentra la Sala que no surgen las dudas que reclama el apelante y que, por ende, la valoración que hiciera la primera instancia fue acertada.

No pierde de vista la Sala, como no lo hiciera la A Quo, las declaraciones de los testigos de descargo, empero, estos no logran dar al traste con la credibilidad que merece la narración y reconocimientos brindados por la ofendida.

En efecto, en el juicio se contó con la exposición de **Oscar Guarín Torres**<sup>24</sup>. Informó que era trabajador del señor **WILLIAM ANDRÉS**, ya que posee una microempresa de envueltos de choclo, trabajando con él desde por la mañana hasta en la noche. En la mañana se procesan y en la tarde se venden. Aseguró que para el 27 de noviembre de 2018 se encontraba con él. Le extrañó que **MEZA VARGAS** fuera señalado de la comisión de delitos, cuando siempre trabajaban juntos en la producción de los envueltos.

Rindió también testimonio la señora **Yolanda Vargas Velasco**<sup>25</sup>. Adujo que **WILLIAM ANDRÉS MEZA** es su hijo, quien posee una fábrica de envueltos de choclo. Para el 11 de agosto de 2018 sostuvo que se encontraba colaborándole a su hijo **WILLIAM ANDRÉS** y por la noche se reunieron en la casa de la declarante para celebrar los cumpleaños de su hija Jennifer Katherine. Señaló que ese día su hijo llegó a las nueve a la noche y aclaró que el punto del Olímpica donde salían a vender era el de Amaranto.

**Ferney Andrade Mosquera**<sup>26</sup> señaló que **WILLIAM ANDRÉS MEZA**

---

<sup>24</sup> Registro audiencia 21 de febrero de 2023, récord: 05:42

<sup>25</sup> Ib., récord: 26:40.

<sup>26</sup> Registro de audiencia 2 de marzo de 2023, récord: 00:05:58

**VARGAS** tenía una microempresa de envueltos de choclo, en un comienzo ubicada en el barrio Minuto de Dios, actividad en la que le colaboró para el año 2018, con la venta de productos y elaboración, labores que iniciaban desde la mañana y que Andrés era el que elaboraba los envueltos. Sostuvo que para el 11 de agosto de 2018 estuvo con Andrés en el Olímpica de Amaranto y luego se fueron "a la casa de la mamá de él porque estaba de cumpleaños", departiendo en esa fiesta hasta la una o dos de la mañana.

**Ernesto Cruz Bolaños**<sup>27</sup> sostuvo que **WILLIAM ANDRÉS MEZA** es cliente frecuente de su puesto de trabajo en Corabastos, ya que le vende mazorca. Refirió que, para el 23 de febrero de 2019, MEZA le colaboró en su negocio con el descargue de maíz, colaboración que le prestó por un mes más o menos, cargas que llegaban sobre las ocho de la mañana.

Renunció a su derecho a guardar silencio el señor **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS**<sup>28</sup>. Testificó que se ha dedicado a la venta de "envueltos de choclo" desde antes de 2018, profesión que aseguró ejerce a la fecha, para ello madruga para comprar los insumos a Corabastos desde las cinco de la mañana, llega a la casa y pone a los trabajadores a "desgranar, a que le compran leña". Aseguró que para el 2018 tenía un promedio de diez trabajadores o un poco más, unos le colaboraban en la fábrica y otros vendían. En ese tiempo compraba entre 5 y 6 bultos de mazorca y estaba ubicado en el barrio Villa Colombia, ventas que hacía de manera informal, a las afueras de los almacenes.

Sostuvo que distingue a los demás inculpatos porque todos pertenecen a la comuna No. 9, es decir, "son de ahí del barrio". Adveró que no conoce a alias "el Negro" pero sí a alias "Hermosa", y frente a los hechos inculpativos que le atribuyen, afirmó que era una "farsa".

---

<sup>27</sup> Ib., récord: 00:27:15

<sup>28</sup> Registro de audiencia 15 de marzo de 2023, récord: 00:10:00

Como lo vislumbró el Juzgado, estos testigos aluden a una actividad comercial desempeñada por el acusado, aunque no la misma ni desarrollada de igual manera ni durante las mismas fechas, con todo, si en gracia de discusión se aceptara ese hecho como probable más no suficientemente acreditado, ello no conduce a negar la veracidad del relato de la víctima ni el reconocimiento que hiciera del enjuiciado. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que explicó acaeció el latrocinio, así como la precisión en la identificación de sus perpetradores ratifican la convicción de la responsabilidad de **MEZA VARGAS** que pregonó la primera instancia.

- Continuando, **Jhony Fabián Martínez** identificó en la diligencia de reconocimiento que le fue practicada, al encausado **ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS** como la persona que le sustrajo sus pertenencias el 23 de abril de 2018, dada sus características físicas pues dijo *"lo reconocí más porque por lo que, por la piel morena que tenía"* y ante la pregunta de la Defensa en la que puso en duda el por qué pudo ver el rostro del encausado si se encontraba agachado y de espalda, el testigo explicó que cuando le entregó el celular al delincuente, dio la vuelta y lo alcanzó a ver, denotándose contundente su señalamiento.

En cuanto a sus características expresó que es de *"piel morena, ... pelo negro, ojos negros"*, siendo razonable que recuerde poco por el pasar el tiempo, lo cual lejos de mermarle credibilidad a su dicho, le da fuerza demostrativa al mostrarse sincero.

No pierde vista la Colegiatura que **Esther Castillo de Andrade**<sup>29</sup> señaló que **ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS** estuvo a su cargo desde los 13 meses de nacido, que, de adulto, se dedicaba

---

<sup>29</sup> Registro audiencia 4 de mayo de 2023, récord: 08:14

a la albañilería y cuando estuvo en el ejército le colocaron el sobre nombre de "Hormiga" y que lo único que podía decir era que "cogió malas juntas" y se perdía con ellos; averó que no le consta que fuera ladrón, pero los del CAI, los policías le "pegaban unas pelas porque era marihuanero". Advirtió que era consumidor e indicó que lo dicho por el señor Ovidio Alberto Plazas es mentira - que le lanzaron piedras a la casa - porque esa noche Andrés se encontraba durmiendo en su casa. Señaló que una de las malas juntas era "Levis".

Con todo, este testimonio no refuta la determinada individualización que hiciera el ofendido del encartado. Los dichos de la señora Castillo no encuentran soporte en ninguna otra probanza, a quien por demás nada le consta sobre el hurto que es materia de juicio y, por ende, como bien lo anotara la A Quo, sus afirmaciones no pueden ser tenidas en cuenta para edificar una absolucón.

Por consiguiente, acreditada con suficiencia fue por la Fiscalía la responsabilidad de **ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS** en este único hurto.

- La señora **Lida Jimena Heredia Hernández** individualizó a **LEVIS JAVIER VELA RIVERA** como la persona que le sustrajo sus pertenencias el 17 de septiembre de 2018, siendo enfática en que fue al único que pudo identificar toda vez que el acompañante, quien era el que conducía la motocicleta, no era visible en ese instante, mientras que a la persona que se bajó del rodante la identificó como **LEVIS**, porque es conocido en el sector.

Sobre el particular, señaló "Él era el que iba en la parte de atrás de la moto. Él fue que con el cuchillo me hacía la parte de la espalda y, pues lo que yo hice fue tirarme en la moto porque no tenía más que hacer"<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Registro audiencia 16 de agosto de 2022, Corte 2, Récord: 00:07:15.

a quien lo reconoció porque conoce gente del barrio Galindo y *"mis padres eran de allá, yo nací, o sea, prácticamente tuve parte de la infancia en ese barrio, entonces yo lo tenía presente. Distingo a la familia de él"* y lo identificó en la diligencia de registro fotográfico *"Pues por la fisonomía, lo delgado, porque, porque lo tenía presente desde el momento, tan pronto él me hizo el hurto, yo lo tenía presente, yo sabía que él era **LEVIS**"*<sup>31</sup>.

Nótese que en ningún momento se avizoran inconsistencias en esta narración; por el contrario, la testigo presenta seguridad en su relato. La víctima clarificó que **LEVIS** fue la persona a quien le entregó sus pertenencias. Aseguró que lo identificó porque lo conoce desde que era un niño *"ese chico tendría por ahí unos cinco o seis años"* en razón a que vivió en el barrio Galindo y conoce gente de ese sector.

Para corroborar dicha afirmación, mencionó *"me acuerdo de la mamá, la señora Olga Rivera, el papá de él, es fallecido"* y su progenitor *"es el padrino de una hermana de él, yo tuve una infancia al lado de ellos, de pronto nos retiramos hace muchos años de ese barrio y nunca, nunca, o sea, nunca jamás hubo una relación. Yo salí de ese barrio cuando tendría por ahí unos 10 años. Tengo unas tías allá, entonces de pronto uno va y lo ve pasar y recuerda de que ellos son los hijos de la señora Olga y ya"*.

La Defensa de **LEVIS JAVIER VELA RIVERA** reprocha que la A Quo no hubiese otorgado credibilidad a los testigos que llevó al juicio.

Entre ellos, se oyó a **Jaqueline Saldaña Dussán**<sup>32</sup>. Adujo que conoce a Levis Javier Vela como domiciliario en una droguería. Sostuvo que el día que aprendieron a Levis iban para un paseo familiar, salieron desde

---

<sup>31</sup> Ib.: récord: 12:19.

<sup>32</sup> Registro audiencia 7de febrero de 2023.

la mañana y estuvieron con él todo el día y cuando regresaron fue el momento en que capturaron a Levis.

Se continuó con el testimonio de **Yeferson Chaux Escobar**<sup>33</sup>. Informó que conoce a **JAVIER VELA** porque labora como mototaxista y domiciliario, vive en el barrio Alberto Galindo. También acude a él para prestarle el servicio de mototaxista. Sostuvo que para el 11 de agosto de 2018 le hizo un servicio, en horas de la noche, lo desplazó desde la casa hasta el centro "por los lados del metropolitano".

La señora **Diana Marcela Vela Rivera**<sup>34</sup> expuso que miembros de la policía acusaron, sin fundamento, a su hermano Levis Javier Vela Rivera, de haber robado una moto y por eso lo capturaron. Que ese día, su hermano se encontraba en un paseo.

Estos testimonios no logran rebatir el grado de convicción que generan las manifestaciones de los ofendidos quienes de forma contundente y sin vacilación señalaron al encartado. Las coartadas que pretenden edificar los testigos de la defensa con miras a ubicar al acusado en un lugar distinto al teatro de los acontecimientos delictivos en los que se ve inmerso no dejan de ser simples afirmaciones sin respaldo alguno y peor aún, sin la mínima fuerza para dar al traste con el superlativo poder suasorio que merecen los relatos de las víctimas que lo identificaron plenamente como el autor de los reatos.

Baste observar cómo la testigo Lida Jimena Heredia Hernández explica con coherencia y razonablemente, los motivos por los que pudo reconocer a su agresor, tal como lo hicieran las restantes víctimas, lo que de suyo converge en el convencimiento de que fue **LEVIS JAVIER VELA RIVERA** y no otra persona, quien hurtó, agredió y amenazó a los deponentes.

---

<sup>33</sup> Registro audiencia 14 de febrero de 2023, récord: 00:09:50

<sup>34</sup> Ib., récord: 00:34:22

Sin piso queda entonces la teoría de la Defensa, ratificando la Sala las conclusiones a las que arribó el Juzgado de conocimiento.

No desconoce esta Colegiatura la declaración de **María Mercedes Gómez Garay**, quien señaló que su agresor es el "*hijo de la señora Sonia*"; si bien indicó que no sabe el nombre "*pues dicen que se llama LEVIS*" precisó conocerlo por ser hermano de "*los gemelos*" y por ser vecinos, pues vivieron "*por la cuadra de atrás*". Respecto a las características físicas, lo describió "*morenito, carifileño, con el corte 7*".

Tampoco olvida la de la señora **María Yineth Córdoba Sepúlveda** afirmó que alias "*chamuco*" y "*gemelo*" con armas corto punzante le sustrajeron el bolso donde se encontraban los documentos de identidad, celulares y plata, el 22 de marzo de 2019, en la esquina de la escuela José María Carbonell. Relató que "*chamuco*" es quien "*se me lleva el bolso y arrancan a correr*". Insistió en no conocerlos por el nombre; sin embargo, adujo identificarlo por los alias, pues "*siempre he vivido por ahí y los distingo*". En cuanto a su descripción, mencionó que "*chamuco*" es "*moreno, flaquito, carifileño*".

No obstante, a la luz de los fundamentos de la apelación, por ahora no merecen un análisis diverso, pues en nada influyen para establecer la responsabilidad de los enjuiciados, acreditada ya con suficiencia en el punible de hurto calificado y agravado respecto de las restantes víctimas.

En ese orden, y a voces del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, se advierte que las exposiciones de Gina Paola Trujillo, Martha Cecilia Castro, Gerardo Cardozo, Fabián Méndez Ramírez, Margoth Caviedes Aragonés, Jhony Fabián Martínez y Lida Jimena Heredia Hernández son espontáneas, concatenadas y coherentes, sin que

ofrezcan algún asomo de duda en su relato, detallando de manera clara lo ocurrido en cada uno de los sucesos padecidos por las víctimas.

En segundo lugar, nada prueba que esas atestaciones son producto de un resentimiento o animadversión por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho su aptitud probatoria.

En tercer lugar, porque las versiones ofrecidas encuentran confirmación con la información recopilada por los servidores policiales que adelantaron las pesquisas previas donde verificaron la existencia de distintas anotaciones en contra de los prenombrados.

Y, por último, se observa que la incriminación realizada por las víctimas emerge sin ambigüedades y contradicciones, persistentes a pesar del tiempo que ha transcurrido; sin embargo, no sucede lo mismo con las declaraciones de María Mercedes Gómez Garay y María Yineth Córdoba Sepúlveda.

Nótese que, en su testimonio, María Mercedes Gómez Garay menciona al hermano de "los gemelos" como el presunto autor del delito de hurto; empero, presentó una inconsistencia al mencionar que decían que se llamaba "Levis". Lo mismo sucede con María Yineth Córdoba Sepúlveda quien afirmó que alias "chamuco" y "gemelo" son las personas que con armas cortopunzantes le sustrajeron sus pertenencias. Una y otra no efectuaron reconocimientos fotográficos. En las dos declaraciones no existe una identificación de los presuntos responsables, las víctimas informaron no conocer el nombre de los sujetos pese a haberlos visto; tampoco las declarantes ingresaron en el juicio oral algún reconocimiento de los aquí implicados.

Conforme a lo anterior, se comprueba la estructuración del delito de

hurto calificado y la responsabilidad penal de **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS, LEVIS JAVIER VELA RIVERA y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** en los hechos cuyas víctimas son Gina Paola Trujillo, Martha Cecilia Castro, Gerardo Cardozo, Fabián Méndez Ramírez, Margoth Caviedes Aragones, Jhony Fabián Martínez y Lida Jimena Heredia Hernández, por manera que la Sala confirmará la condena por esos reatos.

## **B. DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**

- **De los Hechos Jurídicamente Relevantes.**

La defensa de **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS y OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ** alega que la fiscalía al estructurar los hechos jurídicamente relevantes en la acusación no se refirió a que los implicados pertenecían a la organización denominada "Los Norteños" y que se reunían en la escuela Carbonell y cerca de la vivienda de **LEVIS** para organizar sus actividades delictivas.

La Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha explicado que, si en las audiencias de formulación de imputación y de acusación, el fiscal no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, a tal punto que el indiciado o imputado no haya tenido la posibilidad de conocer por qué hechos se le vincula o está siendo investigado, se vulnera de manera flagrante el debido proceso – congruencia y defensa-, por lo cual, el único remedio posible es la nulidad de la actuación<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Sentencia SP741-2021. Radicación 54658

En lo que refiere a la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, argumenta que es necesario que (i) se interprete de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal verifique que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio–, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación<sup>36</sup>.

El inciso 1º del artículo 340 del Código Penal, describe el delito de concierto para delinquir *"cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa la sola conducta, con prisión ..."*.

Conforme a lo anterior, una adecuada estructuración de los hechos jurídicamente relevantes exige que se constate del implicado:

*"(i) participó del acuerdo orientado a generar una empresa criminal, "con vocación de permanencia y durabilidad", dispuesta para cometer cierto tipo de delitos; (ii) se trata de delitos indeterminados, así sean determinables -homicidios, hurtos-, lo que se contrapone a los acuerdos esporádicos para cometer un delito en particular –el homicidio de X, el hurto en la residencia de Y, etcétera-; (iii) el rol de cada imputado, acusado o condenado en la organización –promotor, director, cabecilla, lo que implica suministrar la mayor información posible acerca de la estructura criminal; (iv) la mayor concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización, así como de su área de*

---

<sup>36</sup> Sentencia SP1742-2022. Radicación 57051

*influencia*<sup>37</sup>.

En audiencia de formulación de acusación realizada el 27 de agosto de 2020, la Fiscalía formula acusación contra **LEVIS JAVIER VELA RIVERA, DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** como coautores del delito de concierto para delinquir entre otros, con base en los siguientes hechos:

*"En lo que tiene que ver con el aspecto fáctico y jurídico de esta esta acusación, se indica que esta investigación hace como consecuencia de una serie de hurtos cometidos en la comuna 9 de esta ciudad, barrios Carbonell, Alberto Galindo, Alto Mirador y Luis Carlos Galán, en donde se llevan labores investigativas, y en efecto, a través de entrevistas de personas residentes del sector, se logró establecer que allí existe un grupo de personas que se han organizado para afectar bienes jurídicos tutelados como el patrimonio económico con vocación de permanencia en el tiempo. Los ciudadanos y vecinos del sector, advierten que ese grupo de personas vienen actuando desde hace más de tres años y señalan de manera puntual cómo estas personas causan el mal a esta sociedad; manifestando que los procesados atacan a cualquier persona que pase por el lugar. Se logró establecer 16 hechos donde la ciudadanía hace señalamientos directos de responsabilidad en contra de los procesados, los que se relacionan de manera sucinta. Aquí aclaro que esos hechos ocurren con los que están investigados, desde abril del 2018 a abril del 2019. El evento número uno es un hurto a personas (...)"*

Luego de establecer cada uno de los hechos en los que participaron **LEVIS JAVIER VELA RIVERA, DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA**, la Fiscalía

---

<sup>37</sup> Sentencia SP5660-2018. Radicación 52311

argumentó:

"Se estableció que **LEVIS JAVIER VELA RIVERA**. Este sujeto, antes identificado e individualizado en la presente investigación, está vinculado con seis eventos criminales como son atracos los raponazos y hurtos en diferentes modalidades. En la mayoría de estos eventos es quien ejecuta la acción delictiva, es decir, es la persona que materializa dichos actos delictivos, ejecutando su actuar en varias ocasiones en una motocicleta de placa RUY76E. **DAVINSON HERMOSA ORTIZ** está vinculado en cuatro eventos criminales como son atracos, raponazos y hurto en diferentes modalidades. En la mayoría de estos eventos es quien conduce la motocicleta en la que emprenden la huida, **ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS** está vinculado en cinco eventos criminales como son atracos, raponazos y hurto en diferentes modalidades. En la mayoría de estos eventos es quien ejecuta la acción delictiva, es la persona que materializa dichos actos delictivos. En ocasiones se encuentra como campanero para dar aviso en caso de haber presencia de la policía. **WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS** está vinculado en cinco eventos criminales como son atracos, raponazos y hurtos en diferentes modalidades. En la mayoría de estos eventos es quien reduce a la víctima golpeándola. Así mismo, ejecuta la acción delictiva, es la persona que materializa dichos actos delictivos. **CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** está vinculado en cuatro eventos similares como son atracos raponazos y hurtos en diferentes modalidades. En la mayoría de estos eventos es quien reduce la víctima con arma blanca tipo cuchillo. Así mismo, por medio de engaños solicita el servicio de los mototaxistas para llevarlos hasta un punto determinado de la comuna nueve de esta ciudad para posteriormente ejecutar el hurto. **OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ** está vinculado en siete eventos criminales como atracos, raponazos y hurtos en diferentes modalidades. En la mayoría de estos eventos es quien ejecuta la acción delictiva, es decir, es la persona que materializa dichos actos delictivos. Esta persona identificada con el alias de chamo. Se tiene entonces que para el 12 de abril del 2019 el investigador Jorge Néstor Santoyo paga sus horas y fin presente informe en el que presenta la sinopsis del caso y solicita la Fiscalía se presente".

Si bien la Fiscalía no mencionó que la banda delincencial se denominaba "Los Norteños", dicha situación no vulnera el debido proceso de los implicados. Nótese que en la formulación de acusación se brinda información suficiente acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos y que se relacionan con el delito de concierto para delinquir. Se precisó la existencia de una organización criminal conformada por seis personas, cuya finalidad consistía en cometer hurtos utilizando armas blancas para someter a las víctimas a entregar sus pertenencias.

Así las cosas, al comprobarse que no existió la vulneración del derecho al debido proceso, esta Corporación continuará con el estudio para determinar si en este asunto se estructura el delito de concierto para delinquir.

- **De la materialidad y la responsabilidad.**

El delito de concierto para delinquir se tipifica en el inciso primero del artículo 340 del C.P. Para su estructuración se requiere el acuerdo de voluntades de varias personas orientado a generar una empresa criminal con vocación de permanencia y durabilidad en el tiempo, dispuesta a cometer cierto tipo de delitos. Estos delitos deben ser indeterminados, aunque puedan ser determinables. Cada integrante del grupo u organización delincencial debe tener un rol específico.

Bajo tales presupuestos, en el caso que nos ocupa la atención, la responsabilidad de **todos** los acusados en el delito de hurto está probada, más allá de toda duda; sin embargo, la Fiscalía no logra demostrar la participación de los enjuiciados en un grupo delincencial, concertándose para delinquir, conforme lo siguiente:

Con ocasión de la información suministrada por una fuente humana

quien indica que existe un grupo de personas que delinque en la comuna 9 de Neiva, Huila, los funcionarios de la Policía Nacional despliegan labores de verificación en el CAI que se ubica en el barrio Galindo y con los residentes de la misma comuna, logrando detectar el modus operacional de un grupo de individuos que se dedicaban al hurto en la modalidad de atraco empleando armas cortopunzantes para intimidar a sus víctimas.

La ejecución de los actos de investigación estuvo a cargo de Jorge Ernesto Santoyo Parra, adscrito a la Policía Nacional – grupo de patrimonio económico, quien, en audiencia de juicio oral, señaló que una fuente *“que goza de total credibilidad de la comuna 9, ... conoce a éstas personas, sabe quiénes son”* comunica que en dicha *“comuna está delinquiendo unas personas, unos sujetos con el alias Levis, alias Meza, alias Morocho y alias gemelo”*. Con base en dicha información, se despliegan actividades, indicando que se logra identificar sus integrantes y el rol que ejercía cada de ellos. Al respecto mencionó:

*“(...) de acuerdo a las denuncias y de acuerdo a diferentes versiones de las víctimas, alias Levis era la persona encargada de cómo, de ejecutar y planear dichos hurtos, ya también que teniendo en cuenta que él se movilizaba en una motocicleta bóxer que queda también referenciada en cada testimonio de las víctimas, donde, donde participó dicho, dicha motocicleta, de ahí ya se desprende digamos las personas más cercanas en las verificaciones que hacíamos. Se podían observar que entre las personas más cercanas al señor Levy, era el señor Andrés con el alias de hormiga, y el señor Davinson, todas las personas se organizaban, se organizaban en la comuna 9 en algunos lugares estratégicos para realizar o planear dicha actividad delictiva”*.

*“como tal el organigrama fue de acuerdo a la información que nos da la, la fuente no formal, se desprendieron las labores de verificación donde, las labores de verificación y de consulta de las denuncias, donde efectivamente en las denuncias decían que o varias víctimas que ya conocían al señor “Levis” decía que esta, esta persona era el líder de, de esta organización, que era el que*

*le prestaba armas, prestaba la motocicleta en la cual hacían los hurtos, esta motocicleta participó creo que en dos o tres hurtos, la verdad no recuerdo muy bien, pero sí participó en unos hurtos. De igual manera varias, varias, varias de las personas allá donde se realizaron las labores de verificación, decían ese, este, este pelao o este señor o este sardino es el que hay veces llega acá y está campaneando, vea que este es el que está prestando la moto, vea que tal persona es la que está, digamos en el caso del señor Hormiga que es el que, de nombre Andrés, que es el que más que todo creo que es el que participa como de campanero, de ahí es donde se logra establecer el organigrama como tal y, de igual manera, hay unos, hay de algunos elementos de que el señor Levy Javier guardaba en su, en su lugar de residencia, porque la Policía del cuadrante del CAI Galindo en varias ocasiones llegaba hasta allá y esta persona tenía los elementos hurtados guardados en su lugar de residencia”.*

*“... voy sí aclarar digamos, sí bueno, la función de levis, ya como había dicho, le había dicho a su Señoría, bueno, el cabecilla, en función de Davinson, esta persona más que todo era quien conducía así la motocicleta y da aviso y campanero. Función de hormiga, lo mismo, ellos tres, lo que es hormiga, levis y el señor Óscar Franco Chamuco, ellos viven en la misma, en el mismo sector, por decirlo así, entonces el señor Hormiga, campanero y en ocasiones ejecutar los hurtos; el señor Oscar Franco Chamuco, esta persona sí, siempre que, constantemente era quien ejecutaba los hurtos, ejecutar hurtos, el señor Meza también ejecutaba hurtos y campanero. Ah se me pasa el señor Juan Carlos, Juan Carlos Saldaña, se llama él, si mal no estoy mal, el campanero y ejecutaba hurtos”.*

Mariano Bermeo Bermeo, funcionario de la Policía Nacional adscrito al grupo de patrimonio económico seguridad ciudadana, en su declaración, señaló que dentro de la investigación se *“tomaron unas diligencias de entrevistas, igualmente, ... se hicieron diligencias de reconocimiento fotográfico con el delegado con la personería”*. Estableció que el modus operandi del grupo delincriminal era abordar *“a las víctimas con arma blanca ... quitándole sus elementos ..., celulares, dinero. Lo atracaban del mismo sector”*.

Para lograr la identificación de cada uno de los integrantes, el testigo manifestó que “... con el apoyo de la vigilancia de un mismo modelo nacional de vigilancia por cuadrantes, se logró la identificación de estas personas, donde registraban anotaciones en las calles y se dejaron las constancias”.

Daniela Amaya Bermeo, funcionaria de la Policía Nacional adscrita a la SIJIN de Neiva, Huila, explicó que para realizar el análisis criminal de los implicados realizó consulta en bases de datos como el SPOA, PANDORA para efectuar una correlación de todas las anotaciones que registra una persona. Al realizar la lectura de las denuncias puede constatar las características físicas, alias y otros datos relevantes. Advirtió que el grupo delincencial lo integraban **LEVIS JAVIER, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE, DAVISNON HERMOSA, WILLIAM, OSCAR EDARUDO FRANCO y CARLOS ARLEY.**

Se contó con la declaración de **José Alexander Gómez Ramos**<sup>38</sup> quien comunicó que para octubre de 2018 se encontraba laborando en la Unidad de Patrimonio Económico de la Policía; que recibió de una fuente no formal información de un grupo delincencial que desarrollaba su actividad en las Comunas 9, 1 y 3, declaración que recopiló en un formato de fuentes no formales y, posteriormente, realizó actividades de verificación. Acotó que las personas a las que hizo referencia la fuente vivían en la comuna 9, que se trataban<sup>39</sup> de alias Levis, Trenza, Mona, el Negro; que este grupo atracaba con arma de fuego y que tenían dos motocicletas.

Explicó que, en las labores de verificación, se desplazó a la comunidad Alberto Galindo, habló con los vecinos del sector, con las personas de los negocios, corroboró si alias Levis, Trenza, Mona, el Negro existían,

---

<sup>38</sup> Ib., récord: 01:42:10

<sup>39</sup> Ib., récord: 01:46:32

y con esa información lograron ubicar las motocicletas, constataron si había víctimas de hurto y así confirmaron la información suministrada por la fuente humana, denominando al grupo delincuenciales como "Los Bucanas". Destacó que la fuente no formal que delató a la organización criminal es una persona que siempre ha brindado una información confiable frente a otros casos. Recordó que, cuando hizo las labores investigativas, la comunidad referenciaba a *Levis* como el líder de la banda, a alias *Trenza* como un acompañante y que la *Mona* era campanera.

Luis Alfonso Ospina Castillo<sup>40</sup>, informó que para diciembre de 2018 laboraba en la seccional de investigación criminal en el grupo de patrimonio económico. Señaló que se acercó una persona a la sección a la que pertenece con el fin de aportar información acerca de una banda que delinquía en las comunas Nos. 1, 2, 3 y 9. A efectos de recordar memoria, se le puso de presente el «Informe de Investigador de Campo» del 14 de diciembre de 2018 para dilucidar que la fuente humana informó que las personas involucradas en la empresa criminal eran alias "Levis, Payaso o Trenza, el Negro, la Mona, Piquiña, Meza, y Hermosa". Para corroborar esa información, explicó que se trasladaron al lugar, se consultó en los cuadrantes, en los CAIs en las anotaciones de los libros de poblaciones, con los habitantes del sector, corroborando que la banda delincuenciales se dedicaba al hurto a pie o en motocicleta, con arma cortopunzante o de fuego.

Narró que las personas que suministraron la información, se abstuvieron de brindar datos específicos por seguridad. Señaló que lo expuesto por la fuente humana gozó de credibilidad ya que en pretéritas oportunidades ya había suministrado otros datos que fueron acertados. Al exhibírsele nuevamente el Informe Investigador de Campo del 14 de diciembre de 2018, adujo que en el mismo no aparece registrado que

---

<sup>40</sup> Récord: 00:50:34

haya acudido a los libros de poblaciones de los CAIs, pero que esa información fue consignada en otro informe distinto. Que tampoco aparecen nombre o cédulas para los alias. Manifestó que el administrador de la fuente humana fue el patrullero Jorge Santoyo.

Es claro que, la información que suministra la fuente humana no es admisible como prueba por la *"imposibilidad del procesado de interrogar o hace interrogar el testigo y, en general, de ejercer el derecho de confrontación"*<sup>41</sup>; sin embargo, la Alta Corporación establece que el carácter anónimo, es decir, *"de nombre desconocido o que se oculta"* puede ser utilizada para *"realizar labores de control y verificación , e incluso ser idóneas para iniciar la actuación penal, pero no pueden ser utilizadas como pruebas de responsabilidad"*<sup>42</sup>.

En este asunto, se comprueba que la información que suministra la fuente permitió a los policiales adelantar las investigaciones necesarias para corroborar que los diferentes hurtos que se cometían en la comuna nueve tenían un mismo modus operandi y si bien en los hechos delictivos no participaron todos los sentenciados, en algunos de ellos existió interacción.

Tampoco desconoce la Sala que el desarrollo de los hurtos tuvo permanencia en el tiempo, pues como se puede observar, los hechos ocurrieron en 2018 y el primer semestre de 2019.

Así mismo, la consumación de estos delitos tuvo un factor común como lo es el área Alberto Galindo de Neiva, Huila, y sus alrededores, lugares donde los procesados tienen establecidas sus residencias o área de influencia, por lo que al ostentar el dominio del sitio también tienen la posibilidad de realizar certeros delitos de hurto sometiendo a las

---

<sup>41</sup> Sentencia SP7570-2016. Radicación n.º 40961. M.P. Patricia Salazar Cuéllar

<sup>42</sup> Ibídem

víctimas que deben pasar por esos lugares utilizando armas blancas, como cuchillos o machetes.

Pese a lo anterior, considera la Sala que la Fiscalía no logró probar en el grado de conocimiento exigido por la ley que entre los seis acusados existiera un acuerdo común para cometer hurtos, menos aquellos por los que fueron hallados responsables. Es decir, no acreditó que, aunque en todos los reatos no hubiesen participado la totalidad de los integrantes, estos acordaron conformar una estructura criminal dirigida a cometer delitos de forma indeterminada.

Adviértase que si bien por medio de las labores de verificación los investigadores constataron los hurtos no confirmaron con ningún medio de prueba directo que los seis procesados hubiesen unido sus voluntades para perpetrar reatos como los probados, de forma indiscriminada.

Nada demuestra, por ejemplo, que **LEVIS** ejercía el liderazgo que señala el investigador y que en virtud de ese rol lideró, valga la redundancia, los hurtos en los que no participó, amén de que no existe una sola prueba, absolutamente ninguna, que ratifique ese liderazgo, su rol, o el de los otros procesados, y menos la estructura criminal.

Las víctimas solo identifican a sus agresores puntualmente como los autores de los hurtos que padecieron – nada más - y los policiales solo verificaron las denuncias a partir de las cuales desplegaron sus análisis; pero, sin ser testigos directos de nada, no aportaron al juicio un solo elemento de convicción que permitiera confirmar la concertación que les endilga.

Queda huérfana la teoría del caso del Ente Acusador de actos investigativos que corroboren el uso del velocípedo que se dice era

empleado, los roles predeterminados de los supuestos confabulados, el modo en el que al menos acordaron operar, salvo las coincidencias de las que hicieron uso para edificar una hipótesis y las que no logran tener la entidad siquiera para construir un indicio, pues los agentes instructores pasaron por alto valiosos actos de investigación que permitieran probar lo que ha quedado solo en conjeturas, verbigracia, interceptaciones, seguimientos a personas y otros, máxime cuando aducen haber identificado sus viviendas y peor aún, cuando los propios ofendidos les proporcionaron información para lograr su ubicación e identidad y hasta sus relaciones familiares y sociales.

Nótese que más allá de mencionar que los vieron juntos, los policías investigadores no declararon que les conste que el motivo de la reunión era concertarse para delinquir y ello es así porque no ejecutaron actos de verificación procedentes y viables que les hubieran permitido acreditar su hipótesis delictiva o derruirla.

Para reafirmar lo expuesto, sea suficiente destacar que **ANDRADE CASTELLANOS** participó solo en el hecho delictivo en que fue víctima Jhony Fabián Martínez, quien, en su declaración, refirió que el agresor *"iba solo, en el momento iba solo en una bicicleta"*. Y es que, si bien en las labores que realizaron los investigadores mencionaron a alias *"hormiga"* ser campanero y en algunas ocasiones ejecutar hurtos, ninguno de los hechos en lo que se incriminan a **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS, LEVIS JAVIER VELA RIVERA** y **CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** lo relacionan como participante. Además, no se logra determinar que en la conducta que este incurrió la ejecutara bajo el mando o direccionamiento de **LEVIS JAVIER VELA RIVERA** o actuaba a título meramente personal y persiguiendo su exclusivo interés individual.

Igual premisa cabe para todos los hurtos. Es que el delito de concierto para delinquir exige el componente de acuerdo de voluntades entre los responsables del injusto; es decir, cada sujeto hace causa común y permanente con los demás miembros de la organización. Requisito que en el presente caso no se comprueba.

En este orden de ideas, y al no contar con pruebas suficientes que permitan concluir que los enjuiciados hacen parte de una organización delincencial o que “*se concertaron con el fin de cometer delitos*” (artículo 340 C.P.), imperioso resulta revocar parcialmente la sentencia apelada como lo peticionara la Defensa en aplicación del principio universal de *in dubio pro reo* frente a este preciso delito..

En consecuencia, se absolverá por duda probatoria a **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS, LEVIS JAVIER VELA RIVERA y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA**, por el delito de concierto para delinquir.

- **Redosificación Punitiva**

Lo anterior, obliga a efectuar los ajustes punitivos del caso, para lo cual se acogerán los criterios utilizados en primera instancia, advirtiendo que, no obstante, la acusación lo fue por el reato de hurto calificado y agravado, la Juez solo sentenció punitivamente por el reato de hurto calificado, marco que habrá de respetarse en tanto no fue materia de apelación y en virtud del respeto a la *non reformatio in pejus*.

La *A quo* partió de la pena mínima de prisión para el delito de hurto calificado, esto es, de 96 meses, incrementando 12 meses por el concurso homogéneo y sucesivo (108 meses) y por el concurso del

delito de concierto para delinquir aumentó en seis meses la pena, para un total de 114 meses de prisión.

Como quiera que se ha absuelto a todos los acusados por el último punible se les rebajará la pena en esos seis meses.

En cuanto al hurto, para los encausados **DAVINSON HERMOSA ORTIZ, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS y LEVIS JAVIER VELA RIVERA**, se partirá de la pena mínima impuesta por el Juzgado, 96 meses, guarismo que, por el concurso homogéneo sucesivo se aumentará en los 12 meses determinados por la A Quo, para un total de **CIENTO OCHO (108) meses de prisión.**

Precisa la Sala que, aunque **LEVIS JAVIER VELA RIVERA** participó en cuatro hurtos y los demás en dos, no es dable efectuar un incremento mayor en tanto no se puede hacer más gravosa su condición por ser apelante único.

Bajo la misma premisa, al ser hallados responsables **CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA y ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS** por un solo hurto se descontará a su pena la impuesta por el concurso homogéneo, para un total de **NOVENTA Y SEIS (96) meses de prisión.**

En lo demás, el fallo condenatorio se mantendrá incólume, por no avizorarse presupuestos para su modificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales 1º y 2º del acápite resolutivo de la sentencia de fecha y procedencia arriba señaladas, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**"PRIMERO: CONDENAR a LEVIS JAVIER VELA RIVERA, DAVINSON HERMOSA ORTIZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS y OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ,** de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** como coautores responsables de los delitos de hurto calificado en concurso homogéneo sucesivo; y a **ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA** a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** como coautores del delito de hurto calificado.

**SEGUNDO: ABSOLVER a LEVIS JAVIER VELA RIVERA, DAVINSON HERMOSA ORTIZ, WILLIAM ANDRÉS MEZA VARGAS, ANDRÉS GUILLERMO ANDRADE CASTELLANOS, OSCAR EDUARDO FRANCO GUTIÉRREZ y CARLOS ARLEY MARTÍNEZ SALDAÑA,** de los delitos de lesiones personales y **concierto para delinquir,** conforme a lo considerado en la parte motiva de la sentencia".

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todos sus demás ordenamientos la sentencia condenatoria materia de alzada, De acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. -** Este fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código

de Procedimiento Penal.

**CUARTO.** - Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Decisión adoptada de forma virtual)



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado



**JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO**

Magistrada



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria